



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., quince de diciembre dos mil veintitrés
Referencias: 25754-31-03-001-2018-00068-01
25754-31-03-001-2018-00068-02
(Discutido y aprobado en sesión de 30 de noviembre de 2023)

Por economía procesal se decidirán simultáneamente los recursos de apelación orientados en contra de los autos que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha profirió el 13 de marzo de 2023, dentro del proceso restitución de inmueble arrendado que Banco Davivienda S.A siguió en contra de la Administradora de Cereales Buen Gusto Charry SAS.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se indicó que el banco demandante mediante el leasing financiero 001-03-0001004351 de 24 de agosto de 2017 entregó a la entidad demandada, tanto el campero de placas DXN-216 como la camioneta Toyota de matrícula DXK-941, negocio que el locatario al parecer incumplió porque no pagó los cánones mensuales y por ende con base en esa mora se solicitó su terminación.

La demanda se admitió a trámite el 30 de mayo de 2018, el ente accionado guardó silencio, el 28 de septiembre de 2018 se dispuso inscribir el libelo en los certificados de tradición de los rodantes y mediante el fallo de 10 de julio de 2019 se finalizó el ajuste y se ordenó restituir los bienes, los cuales fueron aprehendidos en el curso de la primera instancia.

2. Jorge Eliecer Ardila Pinzón se opuso a la captura del rodante de placas DXN-216 con estribo en que es su poseedor y propietario inscrito, precisamente lo compró a Gustavo Monroy Conteras; por su parte Yenni Rubiano Camelo y Jesús Asdrubal Rodríguez Forero

enfrentaron la detención del automotor de placas DXK-941 aludiendo que son sus poseedores y dueños registrados, pues lo adquirieron de Formas Logísticas y Tecnológicas SAS.

3. Banco Davivienda SA, entregó la denuncia penal que radicó el 21 de enero de 2019 en la Fiscalía General de la Nación, queja que basó en el delito de falsedad en documento y planteó contra *“desconocidos”*, a través de la cual dio a conocer la interposición de este litigio civil, del contrato de leasing y de que los prenombrados automotores salieron de su propiedad por medios fraudulentos.

4. El sentenciador, el 13 de diciembre de 2022 anunció que continuaría gestionado la controversia en la audiencia del numeral 6º artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, según el cual *“...cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”*.

5. El juez, a través de las decisiones apeladas -emitidas en audiencias separadas-, confirió la razón a los opositores y levantó las cautelas y les devolvió los bienes, esto, con soporte en que los testigos informaron que aquéllos en el momento de la captura se encontraban poseyendo los vehículos, sumado al hecho de que, enfatizó, los certificados de tradición proporcionados informan que son sus titulares inscritos y de contera su señorío es de buena fe.

6. La abogada del Banco Davivienda SA, mediante dos recursos de apelación semejantes indicó que los señores Ardila Pinzón, Rodríguez Forero y Rubiano Camelo no pueden estimarse como poseedores de buena fe, ya que los documentos que sirvieron para transferir la titularidad de las camionetas están provistos *“de un ilícito porque se inició por medio de un contrato que su mandante no pudo haber suscrito porque solo puede entregar en leasing sus activos, más no enajenarlos”* y, menos cuando este pleito se basó en la mora en el

pago de los arrendamientos del leasing financiero; comentó que interpuso una denuncia penal para atacar esos hechos, queja que, aunque fue archivada, procederá a su reactivación porque los rodantes fueron transferidos *“de modo ilegal”*; aludió que los opositores no aportaron un justo título porque su propiedad emana de -supuestos- actos torticeros y, entre extensos pronunciamientos, dijo que los terceros no exteriorizaron su señorío calificado, cuyos testigos son sospechosos, así como que se tenga en la cuenta un fallo del Tribunal Superior de Medellín que permite indicar que los terceros no tienen derechos porque no han radicado acciones legales para hacer valer sus reclamaciones.

7. La dependencia accionante, aportó escrito ampliando sus desacuerdos indicando, entre otras cosas, que la providencia que mencionó es la que la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín emitió en el expediente de fraude procesal 050-016000248-2013-0136900

8. El juzgador, concedió las alzas en el efecto devolutivo, apelaciones que la secretaría de este tribunal asignó en radicados diferentes -2018-00068-01-02-, las cuales inicialmente se declararon inadmisibles y luego la Sala de Casación Civil en el fallo STC8803-2023 ordenó tramitar.

CONSIDERACIONES

Son diáfanos los dictados del numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso en reglamentar que el *“juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*, de donde puede inferirse que un tercero ajeno al debate puede oponerse, siempre y cuando carezca de vínculo jurídico con las partes y con la pretensión que se discute, escenario en el cual la doctrina los define como terceros indiferentes a las secuelas jurídicas de la controversia, no obstante, puede suceder que éstos se encuentren unidos a los intervinientes del litigio o a los pedimentos debatidos y en

razón de ello resultan afectados con la providencia final, evento en el cual no podrán combatir la entrega o cautelas, precisamente porque *“...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura... en síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia ...”*, (énfasis fuera del texto).

En el presente caso, el banco demandante confrontó el éxito de las oposiciones que involucraron a los vehículos DXN-216 y DXK-941 inicialmente entregados a la sociedad demandada mediante el leasing financiero 001-03-0001004351, cuyo recurso tangencialmente se inmiscuyó en la consabida causa-habienencia sustancial, por un lado, porque afirmó que los terceros equiparon sus reclamos con óbice en una cadena de contratos que involucraron la enajenación de tales bienes y, además, porque destacó que *“su mandante no pudo haber suscrito”* las compraventas iniciales, a través de las cuales se desprendió de la titularidad, *“porque solo puede entregar en leasing sus activos”*, más no enajenarlos.

Para conferir claridad, menester es memorar que el escrito inicial se radicó el 22 de mayo de 2018 y que los opositores son los actuales propietarios inscritos de los automotores reseñados, cuya titularidad se registró con anterioridad, tanto al auto de 28 de septiembre de 2018 que dispuso inscribir el libelo como del fallo de 10 de julio de 2019 que clausuró el leasing financiero -de 24 de agosto de 2017-, esto, atendiendo a que el traspaso final de la camioneta DXK-941 data del 20 de febrero de 2018, mientras que la transferencia del campero DXN-216 se remonta al 23 de mayo de 2018.

También es importante comentar que los negocios de venta precedentes que involucraron los rodantes, eso sí, de conformidad con sus certificados de tradición, inicialmente fueron celebrados por el Banco Davivienda S.A y luego por la entidad accionada, seguido de lo cual los bienes pasaron a manos de terceras personas y por último a los que se resistieron; son así las cosas porque el carro de placas DXN-216 (al parecer) se transfirió así: *"11/12/2017 de Banco Davivienda S.A, (a la entidad demandada) Administradora de Cereales Buen Gusto Charry SAS, traspaso 30/01/2018 de Administradora de Cereales Buen Gusto Charry SAS, a Formas Logísticas y Tecnológicas SAS, traspaso 28/04/2018 de Formas Logísticas y Tecnológicas SAS a Gustavo Monroy Contreras, traspaso 23/05/2018 de Gustavo Monroy Contreras (al aquí opositor) Jorge Eliecer Ardila Pinzón"*; por su parte la camioneta DXK-941 presuntamente fue transferida así: *"06/12/2017 de Banco Davivienda SA, (a la entidad demandada) Administradora de Cereales Buen Gusto Charry SAS, traspaso 01/02/2018 de Administradora de Cereales Buen Gusto Charry SAS, a Formas Logísticas y Tecnológicas SAS, traspaso 20/02/2018 de Formas Logísticas y Tecnológicas SAS al (aquí opositor) Jesús Asdrúbal Rodríguez Forero, traspaso 20/02/2018 de Formas Logísticas y Tecnológicas SAS a (la aquí opositora) Yenny Rubiano Camelo"*.

En línea con lo anunciado, no sobrevino la causa-habencia en consideración a que la titularidad y posesión de los opositores no derivan de negocios precedentes que hubiesen tenido como hontanar el leasing financiero que se aniquiló en este certamen, si se tiene que aquéllos adquirieron esas prebendas mediante contratos de compraventa independientes a ese negocio de arrendamiento y, aunque en la cadena de vendedores milita la sociedad demandada, ello no impone otro desenlace, precisamente porque, de conformidad con los certificados supra, la primera entidad que vendió los bienes fue el Banco Davivienda S.A mediante una transferencia que no tiene fuente en el leasing financiero.

Cumple destacar que el numeral 2° del artículo 303 de la Ley 1564 de 2012 instrumentó un tipo de causa-habencia que se

configura cuando los involucrados *“son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”*, (énfasis fuera del texto); de donde puede inferirse que si los opositores obtuvieron los bienes con antelación al registro de la demanda, no hay causa-habencia adjetiva que los vincule al proceso y por lo tanto su participación sería como tercero, hipótesis que efectivamente acontece en esta temática comoquiera que los reclamantes consiguieron la propiedad de los activos *sub-examine* con anterioridad a la inscripción del petitum, si se tiene que sus traspasos se anotaron el 20 de febrero de 2018 y 23 de mayo de 2018, y que el registro del escrito inicial se ordenó hasta el 28 de septiembre de 2018.

Lo anterior, eso sí, se conceptuó a partir de las anotaciones contenidas en los documentos de movilidad, los cuales gozan de presunción legal y están revestidos de vigencia en tanto que aún no han sido derribados por la autoridad competente con base en la falsedad que informó Banco Davivienda S.A, entidad que a propósito no fue prolija en virtud de que su defensa solo resultó equipada con manifestaciones que carecen de soporte probatorio, pues, aunque categóricamente advirtió la existencia de un presunto punible que le arrebató la propiedad, no fue diligente en activar los mecanismos legales idóneos para impedir que los bienes salieran de su esfera, por un lado, porque en este debate no solicitó oportunamente la inscripción de la demanda y, por el otro, porque la denuncia penal que radicó para advertir ese escenario, según dijo, inicialmente fue archivada.

En línea con lo expuesto, el escenario penal es el propicio para decir que el ente financiero *“no pudo haber suscrito (las transferencias de los rodantes) porque solo puede entregar en leasing sus activos”*, pues ello se erige como un supuesto hecho indicador del fraude señalado y en efecto es de exclusiva competencia de la autoridad penal y no de la especialidad civil, máxime cuando es un asunto que debe evaluarse de cara a otras averiguaciones con el

propósito de establecer la -aparente- ilegalidad denunciada; de modo que hasta que se cumpla esa labor, deben considerarse como veraces y vigentes las transferencias anotadas en los certificados de tradición.

En ese orden de ideas, la vigencia de los certificados impone calificar a los opositores como propietarios de buena fe y de contera esa condición, por sí sola, autoriza el éxito de su oposición, máxime cuando la titularidad de los automotores la obtuvieron antes de que la demanda fuese admitida a trámite, justamente porque sus traspasos datan del 20 de febrero y 23 de mayo de 2018, y que la admisión se remonta al 30 de mayo de esa anualidad; de allí que la persecución que intentó el banco accionante mediante su *petitum* de restitución no es factible comoquiera que los bienes se encontraban en cabeza de terceros y, máxime cuando la titularidad de éstos es producto de un traspaso que al parecer prohijó esa entidad financiera.

Lo anterior permite conceptualizar que la situación jurídica de los activos constituía obstáculo para gestionar este juicio de *"restitución de tenencia de bien mueble"*, así como para expedir las cautelas combatidas, más aún cuando el banco convocante, según movilidad, transfirió los carros antes de que hubiese radicado esta pugna, en tanto que los traspasos que se registran a su cargo y que circundan sobre los vehículos de placas DXN-216 y DXK-941 se apuntaron en movilidad el *"11/12/2017"* y *"06/12/2017"*, mientras que el libelo se presentó el 22 de mayo de 2018.

Por manera que si este debate se diseñó para ser propuesto contra los tenedores que sean parte del contrato sustento de la restitución, ello significa que las cautelas deben levantarse, por un lado, porque el banco dejó de ser propietario antes de que activara esta problemática y, por el otro, porque sus titulares actuales son los opositores, de donde se sigue que no convergen los postulados que autorizan la persecución de bienes en procesos de *"restitución de tenencia de bien mueble"*, precisamente porque no se encontraban en cabeza de un tenedor atado al leasing financiero de 24 de agosto de 2017.

En todo caso y sin perjuicio de lo dicho, los opositores mediante medios testimoniales revelaron que se encontraban poseyendo los bienes, debiéndose advertir que ese señorío no debe ser especial, de buena fe, con justo título o debe prolongarse a determinado interregno, en tanto que la legislación erige que el éxito de la oposición está supeditada a que se patentice el señorío al momento de la aprehensión; nótese que Jorge Eliecer Ardilla oportunamente hizo su reclamación frente al carro de placas DXN-216 y mediante el testigo José Luis Pinzón Estrada corroboró que era el poseedor comoquiera que ese declarante dijo que lo conducía bajo sus órdenes, quien no puede considerarse sospechoso porque su relato fue coherente y preciso, sin contradicciones que permitieran arribar a un aserto diferente; y por su parte Yenni Rubiano Camelo y Jesús Asdrubal Rodríguez Forero, ratificaron su señorío sobre el automotor de placas DXK-941, esto, mediante las versiones de María Claudia Hurtado Mejía y Héctor Rodríguez, pues éstos los relacionaron como poseedores e informaron que lo utilizaban para transportarse y para hacer sus labores cotidianas, siendo además que dieron cuenta de que los opositores se encontraban en la camioneta cuando fue aprehendida.

Por lo tanto, se confirmarán los autos recurridos sin que sea necesario analizar las demás inconformidades en virtud de que lo expuesto, por sí solo, impone el fracaso de la azada, debiéndose advertir que las actividades que el banco adelantó para recuperar los bienes no imponen otro desenlace, ya que -por ahora- no prueban los supuestos actos que denunció y en virtud de que las anotaciones de movilidad se encuentran vigentes, siendo además que el fallo que emitió la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en el asunto de fraude procesal 0500-16000248-2013-0136900 no sirve para definir el conflicto, no solamente porque se emitió en otra especialidad, sino además porque desató una cuestión diferente a la aquí ponderada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirmar** los proveídos apelados. Costas a cargo del banco demandante, en su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas la suma de \$2.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ